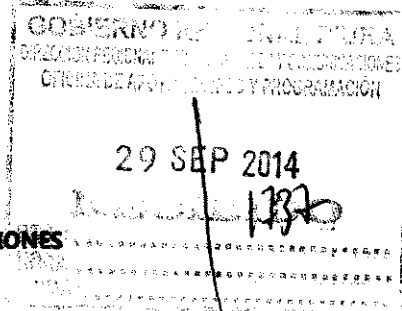


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1284-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

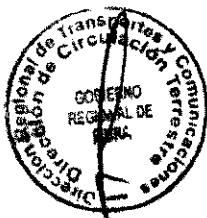
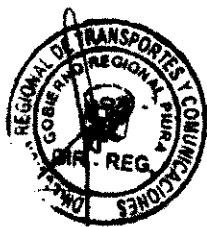
Piura,

25 SEP 2014

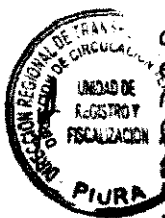
VISTOS:

Acta de Control N° 000680-2014 de fecha 27 de Abril de 2014, Informe N° 1980-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de Julio de 2014, Informe N° 1239-2014/GRP-440010-440015 de fecha 02 de Setiembre de 2014, Informe N° 1545-2014 GRP-440010-440011 de fecha 04 de Setiembre de 2014, Informe N° 2167-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Setiembre de 2014, Informe N° 1339-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Setiembre de 2014 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000680-2014, de fecha 27 de Julio de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en Carretera-Sullana Ex Peaje, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje P1J-959 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, conducido por el Señor **RUJEL CORREA ARMANDO**, con licencia de conducir N° B03868188, de categoría y clase A-IIC, por la infracción al **CODIGO S.2 c)** del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, así mismo la infracción al **CODIGO S.3 h)** del D.S 017-2009-MTC y su modificatoria, referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector deja constancia que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **P1J-959**, se constató que el botiquín no cuenta con los elementos para emergencia, también se constató con el profundímetro que la llanta N° 1 tiene una superficie de "Herradura" dentro de 02 milímetros centro 01.



Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado a **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** la imposición del Acta de Control N° 000680-2014, de fecha 27 de Julio de 2014, mediante Oficio N° 1027-2014/GOB-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Agosto de 2014, por la infracción al **CODIGO S.2 c)** y **CODIGO S.3 h)** del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC y su modificatoria; fecha a partir de la cual además, tendrá cinco (05) días para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación de los citados oficios, siendo recepcionado con fecha 19 de Agosto de 2014.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

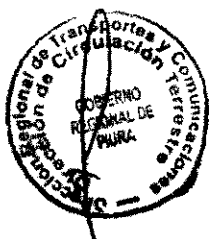
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1284-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2014

Que evaluados los actuados se tiene que en uso legítimo de su derecho a la defensa, el señor **ARMANDO RUJEL CORREA**, presenta su descargo contra el Acta de Control, por medio del escrito con registro N° 07620 de fecha 05 de Agosto de 2014 en la que alega que cuando fue intervenido por el inspector se le comunicó que el botiquín no contaba con elementos para emergencia, para lo cual comunicó al señor inspector que el botiquín se encontraba abastecido en más del 70% de medicinas e incluso solicitó colocar los nombres de los medicamentos que habían en el botiquín hecho que ni siquiera consideró el señor inspector. También se consignó la infracción al **CODIGO S.3 h)** del D.S N° 017-2009-MTC en la cual especifica que para medir el neumático utilizó un profundímetro lo cual es falso porque el señor inspector solamente con mirar el neumático dijo que estaba con superficie de herradura en mal estado, lo que resulta ser falso ya que la unidad vehicular ha pasado revisión técnica sin ningún problema. Finalmente señala que el término de "herradura" utilizado por el inspector no se encuentra en el D.S N° 017-2009-MTC, en consecuencia alega que no se le puede imputar infracción alguna por cuanto no ha trasgredido norma del servicio.

Que de acuerdo al Acta de control el inspector interviniente no ha realizado una correcta descripción de la conducta detectada en campo, ya que respecto a la infracción imputada al **CODIGO S.2 c)** del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios" no ha consignado de manera detallada los elementos de emergencia con los que contaba el botiquín en el momento de la infracción y que serían lo que motivaron la imposición de dicha infracción; por otro lado con respecto al **CODIGO S.3 h)** del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, puesto que emplea el término "herradura" el mismo que tal y como lo manifiesta el administrado, no se encuentra dentro de la tipificación de la referida infracción es más resulta confuso lo descrito por el inspector al describir; "herradura dentro 02 milímetros centro 01", con lo que se observa que dicha conducta no se adecua al contenido mínimo de las Actas de Control, según lo establecido en la Directiva 011-2009-MTC/15 del Apartado 4 numeral 4.3 en la que refiere la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento, por lo tanto en conformidad con lo establecido por el Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador", el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" Por lo que se debe proceder al Archivo de las infracciones detectadas en campo, por no haber sido descritas correctamente por el inspector de la DRTyC.

Sin embargo es de recalcar que la conducta detectada por el inspector no correspondería a una infracción sino más bien a un incumplimiento ya que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje **P1J-959**, según consulta vehicular a SUNARP de fecha 30 de Julio de 2014, es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L** más no de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, y tal como consta a fojas 16 y 17 en la búsqueda efectuada a la Unidad de Concesiones y Permisos se determinó que la unidad vehicular de placa **P1J-959** no se encuentra habilitada en ninguna de las dos empresas, sin embargo se deja constancia en el Acta de Control que se dedica al Transporte de Personas, además se observan fotografías a fojas 06 y 07 tomadas por el inspector al momento de la intervención, las cuales revelan

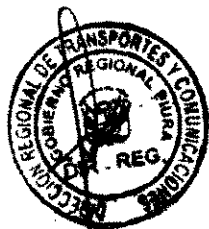




RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 8 4 2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 5 SEP 2014

que se efectuaba el servicio de transporte de personas, esto sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Por lo expuesto y en virtud al Art. 1 del "Reglamento Nacional Vehicular" aprobado por el D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 063-2010-MTC... "Tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley", por lo que se debe proceder a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador a **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L** por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación establecida en el Artículo 41.1.3.1 consistente en "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren Habilitados" incumplimiento calificada como Grave y con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.



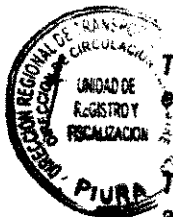
Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L por incurrir en el incumplimiento CODIGO C.4 b) del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MT5C Y D.S 017-2012-MTC, por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.3.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren Habilitados" incumplimiento calificada como Grave y con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre; conforme a la parte considerativa de esta resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGUESE: un plazo de cinco (05) días a **EMPRESA DE TRANSPORTE SHADAY ADONAY E.I.R.L** para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L** en su domicilio fiscal sito en Av. Tumbes N° 301 (Frente al ex cine) Tumbes-Tumbes-Tumbes; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO S.2 c) del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 2 8 4** -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

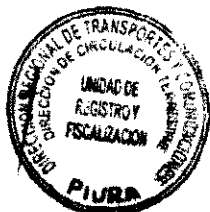
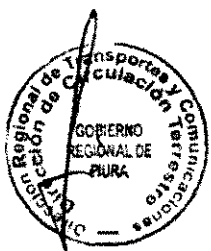
Piura, **25 SEP 2014**

primeros auxilios", infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, así también la infracción al **CODIGO S.3 h)** del D.S 017-2009-MTC, referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** en su domicilio fiscal sito en Av. Grau 128 Máncora-Talara-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECCION REGIONAL
CIR 21584